Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 754/25

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 17 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Carlos A. Mahiques, como presidente y Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky como vocales, asistidos por la secretaria actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° FCR 94/2022/TO1/CFC2, del registro de esta Sala, caratulada "Gil, Marcos Adelino s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Raúl O. Pleé y a la defensa de Marcos Adelino Gil, el defensor público oficial Guillermo A. Todarello.

USO OFICIAL

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Mahiques y, en segundo y tercer lugar los doctores Gemignani y Borinsky, respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. La señora jueza a cargo del Juzgado Federal de Rio Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con fecha 23 de mayo de 2024, resolvió: *"**II**. Consecuentemente, hágase lugar a la propuesta de reparación formulada por la defensa oficial del imputado Marcos Adelino GIL, en los términos del art. 59 inc. 6° del CP y 22 C.P.P.F.".*

Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que fue concedido por el *a quo*.

II. El recurrente fundó su presentación en los arts. 456 inciso 2° y 457 del C.P.P.N.

Sostuvo que, si bien la decisión recurrida no constituye una sentencia definitiva, es equiparable a tal por sus efectos en tanto que imposibilita el ejercicio de la acción penal pública de la que el Ministerio Público Fiscal es exclusivo titular.

Además, se agravió de la arbitrariedad de la resolución impugnada por cuanto se realizó una interpretación errónea de las normas procesales.

Mencionó que, en virtud de los delitos por los cuales resultó procesado Marcos Adelino Gil y, por su carácter de soldado del Ejército Argentino en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Publico Fiscal no puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, enfatizó en la gravedad del accionar del imputado puesto que -a su juicio- no se trató de un simple hurto, sino, por el contrario, de la sustracción de material explosivo por parte de un integrante del Ejército Argentino, aspecto que ocasionó un mayor menoscabo al bien jurídico tutelado.

Además, sustentó su presentación en razones de política criminal, en particular en la resolución PGN 92-23

que estableció lineamientos frente a los mecanismos alternativos de solución del conflicto penal.

En consecuencia, indicó los elementos que justificaron la oposición fiscal, y por los que no resulta aplicable la reparación integral en el caso.

Finalmente, solicitó que se case la resolución, revocando la misma y ordenando la continuación del trámite del proceso.

III. El 15 de julio de 2025 se fijó y se cumplió con la audiencia prevista por el art. 465 bis del C.P.P.N., oportunidad en la que las partes presentaron breves notas.

El fiscal general, doctor Raul O. Plee, mantuvo el recurso interpuesto y se remitió a los agravios expuestos por su antecesor. Postuló que se haga lugar al recurso de casación, se anule la resolución por cuanto homologó la propuesta de reparación formulada por la defensa oficial del imputado Marcos Adelino Gil y, se ordene que continúe la sustanciación del proceso.

A su turno, la defensora pública oficial coadyuvante, Carolina Belej, entendió que la decisión de la jueza de la instancia anterior se presentó como una decisión ajustada a derecho derivada del análisis razonado de las circunstancias comprobadas de la causa y las normas aplicables al caso, todo lo cual permite su calificación como acto jurisdiccional válido.

Indicó que la calidad de funcionario público asignada a su asistido por el fiscal, resultó excesiva pues no era un militar de carrera sino un soldado voluntario,

USO OFICIAL

razón por la que no resultó un fundamento válido para impedir la procedencia de la figura.

En ese entendimiento sostuvo que el art. 59, inc. 6° del C.P. -a diferencia del art. 76 bis del C.P.- no establece como impedimento para la procedencia de la reparación integral la calidad de funcionario público del enjuiciado. Agregó que tampoco el art. 22 del CPPF, por lo que la postura del titular de la acción penal no encuentra fundamento en norma positiva alguna y, de ser acogida, conculcaría el principio de legalidad.

Solicitó se rechace el recurso de casación y, se confirme a la decisión que hizo lugar a la reparación del perjuicio ocasionado. En consecuencia, requirió que se declare extinguida la acción penal instada en contra de su defendido y se disponga su sobreseimiento.

IV. Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que se invocó razonadamente la inobservancia de las normas procesales.

Además, el pronunciamiento cuestionado es recurrible en los términos del artículo 457 de dicho código, por cuanto torna imposible que continúen las actuaciones y se demostró la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que podría afectar la validez del resolutorio.

V. En miras de un mejor abordaje de la cuestión sometida a estudio resulta necesario reexaminar los antecedentes del caso.

Corresponde rememorar entonces que la plataforma fáctica consistió en que Marcos Adelino Gil -en su carácter de soldado voluntario de segunda- de la localidad de Puerto Santa Cruz, se apoderó ilegítimamente de tres granadas FMK2, propiedad del Ejército Argentino, las que entre los días 21 al 24 de septiembre de 2021 debían haber sido destruidas en el Campo de Instrucción Militar "Gral. Adalid".

No obstante, con el material en su poder, el día 9 de enero de 2022, el nombrado concurrió al bar "Alicia", de la mencionada localidad y, siendo las 02:45 hs. -aproximadamente- del día 10 de enero-, le manifestó a Carlos Ezquiel Brancich -entre otros oyentes-, que tenía granadas en su mochila, exhibiéndolas en la parte externa del local, situación que lo amedrentó, por lo que se dio intervención al personal policial.

USO OFICIAL

Además, el dueño del bar -Jorge Mascareño-, refirió que, mientras estaba cerrando el comercio y, cuando el personal policial arribó al lugar, escuchó a una persona decir "tengo granadas, no me toquen, porque voy a volar todo a la mierda".

Por consiguiente, Marcos Adelino Gil fue procesado como autor de los delitos de hurto agravado en concurso real con amenazas simples (arts. arts. 162, 163 bis, 149 bis y 45 del C.P. y 310 del C.P.P.N.). En ese escenario, corrida la vista al Ministerio Público conforme las previsiones del art. 346 del CPPN, presentó requerimiento de elevación a juicio y las actuaciones fueron elevadas a juicio.

#37900093#464238173#20250716142942703

Oportunamente la defensa solicitó que se declare la incompetencia del tribunal oral para intervenir en el juicio venidero y, sustentó su posición de conformidad con las previsiones del art. 34 del C.P.P.N. Por ello, entendió que el caso debía tramitar por juicio correccional federal. En consecuencia, el tribunal oral de Santa Cruz, se declaró incompetente y remitió los actuados al Juzgado Federal de Rio Gallegos.

Una vez radicadas las actuaciones en dicha sede la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia designó a la jueza Marta Yañez.

Posteriormente, la defensa oficial de Marcos Adelino Gil propuso la reparación integral del supuesto daño causado (art. 59 inc. 6 del C.P.).

Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no prestó conformidad con la propuesta. En su denegatoria se sostuvo que la conducta endilgada al causante -hurto agravado en concurso real con amenazas simples- debía considerarse grave puesto que no se trató de un simple hurto, si no de la sustracción de material explosivo por parte de un integrante del Ejército Argentino. Sumado a ello indicó que la conducta no se limitó a la propiedad si no que perturbó la tranquilidad de personas, menoscabando el bien jurídico tutelado de la libertad individual.

El 18 de agosto de 2023 la jueza interviniente no hizo lugar a la reparación integral del perjuicio. Sin embargo, la defensa planteó la recusación de la magistrada ya que al momento de resolver se expidió respecto de la responsabilidad, motivación y peligrosidad del accionar del

imputado por lo que -a su criterio- ello implicó prejuzgamiento. Precisó que, en virtud del principio de imparcialidad, la jueza debió haber denegado la propuesta de reparación, invocando la oposición de la fiscalía, sin brindar opinión respecto al hecho y la participación del encartado.

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia designó a Mariel E. Borruto para actuar en carácter de jueza federal subrogante, quien dispuso declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de los actos dictados en consecuencia.

Contra esa decisión el titular de la acusación pública interpuso recurso de casación y ésta Sala III -con distinta integración- hizo lugar al recurso interpuesto, anuló la resolución recurrida y devolvió las actuaciones (cfr. Causa n° FCR 94/2022/TO1/CFC1 "Gil, Marcos Adelino s/ recurso de casación", rta. el 24 de abril de 2024, registro n° 409/24 de la Sala III).

USO OFICIAL

En razón de las circunstancias antes mencionadas, se dispuso citar a las partes a juicio conforme las previsiones de los arts. 354; 355; 358; 359 y 406 del CPPN.

En esta ocasión la defensa ofreció una nueva reparación, esta vez, por la suma de cien mil pesos ($100.000), en cuatro cuotas a favor de la beneficiaria que se considere, como así también la celebración de una audiencia de pedido de disculpas para la víctima.

El fiscal insistió en que no procedía la reparación integral en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal

y 22 C.P.P.F. Fundó su posición en las particularidades del hecho y la resolución PGN n° 92/23 donde se establece que en los mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal resulta pertinente la conformidad del Ministerio Público Fiscal.

V. Al momento de resolver la jueza interviniente recordó que la ley 27.147 modificó el inc. 6 del art. 59 del Código Penal de la Nación e incorporó nuevas causales de extinción de la acción penal.

Además rememoró que el 13 de noviembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial, la Resolución N° 2/2019, a través de la cual la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal resolvió implementar el art. 22 del C.P.P.F., el cual dispone que los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto que surja como consecuencia de un hecho punible dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Sin embargo, indicó que el legislador omitió remitir de manera precisa cuáles conflictos pueden ser subsumidos y tratados desde dicha óptica.

Precisó que el artículo 59 inciso 6 del Código Penal prescribe que la acción penal se extingue por conciliación o por reparación integral del perjuicio y que el Código Procesal Penal Federal. Aunque refirió que se contempló la conciliación en el artículo 34, señaló que ninguna reglamentación se ha dispuesto respecto de la reparación integral. Indicó que tampoco el art. 22 del C.P.P.F. establece pauta alguna al respecto.

No obstante, sostuvo que el art. 34 del C.P.P.F. guarda analogía -más no identidad absoluta- con la reparación integral del perjuicio y en razón de ello no exige la previa conformidad del órgano acusador. En ese entendimiento, sostuvo que la configuración de una causal de extinción penal no remite a un principio de oportunidad reglado sino a un impedimento legal a la continuidad del proceso, aun pese a la oposición de la fiscalía, quien tendrá de todos modos, la facultad de recurrir en caso de no compartir criterio adoptado.

Afirmó que corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales y entendió que, en el caso, el dictamen no se ajustó a dichos preceptos.

USO OFICIAL

Tuvo en consideración que Marcos Adelino Gil no cuenta con antecedentes penales y que, si bien su accionar fue sumamente negligente, las granadas que fueran hurtadas no poseían capacidad de detonación, circunstancia que él mismo no desconocía dada su condición de soldado.

Además, valoró el incremento del monto ofrecido por el imputado y que tal compromiso representaba una oportunidad de reparación equitativa, en virtud del daño incurrido y en atención al principio que establece al derecho penal como de última ratio.

#37900093#464238173#20250716142942703

En definitiva, evaluó que existían razones valederas para aplicar una solución al conflicto más expedita y con mayores aportes para la sociedad.

VI. Viene al caso recordar, *in primis*, que el 18 de junio de 2015, mediante la ley 27.147 se incorporó al Código Penal de la Nación una nueva causal de extinción de la acción penal. El artículo 59 inc. 6 del C.P. establece *"La acción penal se extinguirá: …6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".*

A partir de la resolución N° 2/2019 del 13 de noviembre de 2019, la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal del Honorable Congreso de la Nación puso en funcionamiento diversas normas que se vinculan la solución de conflictos, criterios de oportunidad y revisión (como ser los artículos 22, 31 y 34 del CPPF). Sin perjuicio de que a partir de la mentada resolución se ha considerado superada la discusión relativa a la operatividad de esta nueva norma penal, corresponde advertir que ninguna de las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal Federal regula específicamente las condiciones necesarias para aplicar el instituto de la reparación integral. Por lo tanto, existe una laguna legal sobre su específico alcance, pues la ley no sujeta su aplicación a ningún requisito formal, material o temporal.

Ante la ausencia de regulación, la jurisprudencia ha ido delineando pautas de interpretación para la correcta aplicación del instituto en cuestión, a fin de evitar que esta nueva causal de extinción de la acción penal implique la

desincriminación genérica de conductas penadas por la ley de fondo.

Así, se sostienen diversos criterios en punto a los delitos que puede involucrar, el significado que asume en cada caso particular la reparación integral del daño y en especial, la relevancia que cabe otorgar a la opinión de la víctima y del Ministerio Público Fiscal interviniente (cfr. CFCP, Sala I, FGR 26511/2017/TO1/CFC5 y FGR 26511/2017/TO1/29/CFC7 del registro de esta Sala, caratulados "Jaramillo, Martha Luciana y otros s/ recurso de casación", rta. el 15 de agosto de 2024, reg. 969/24, FBB 8802/2017/TO1/CFC1, "Gourgenidze, Alan s/recurso de casación", rta. el 27 de junio de 2018, reg. 597/18; Sala IV, CCC 25020/2015/TO1/CFC1, "Villalobos, Gabriela Paola y otro s/defraudación", rta. el 29 de agosto de 2017, reg. 1119/17; FMZ 13759/2016/TO1/CFC2 "Marinelli, Juan Cruz s/ recurso de casación", rta. el 10 de agosto de 2023, reg. 872/23 de la Sala I).

USO OFICIAL

En el caso, partiendo de los lineamientos sentados en los precedentes señalados *ut supra*, se observa que la sentenciante omitió valorar cuestiones conducentes para la adecuada solución del litigio, correspondiendo revocar la resolución impugnada por arbitrariedad.

La magistrada no rebate correctamente las razones dadas por el Ministerio Público Fiscal para emitir su oposición, quien argumentó sobre los intereses públicos comprometidos, la calidad de soldado del ejército de Gil y la utilización de armas en el hecho y los intereses de política

criminal involucrados en este tipo de instituto. En efecto, el *a quo* no tuvo en consideración los diversos bienes jurídicos involucrados y las señaladas particularidades del caso que conlleva a la imposibilidad de disponer de la acción penal en este tipo de supuestos.

Cabe tener en consideración que en el citado precedente "Marinelli" ya se afirmó que la extinción por reparación integral del perjuicio supone disponer de la acción penal pública, cuya promoción, por mandato constitucional se ha reservado al Ministerio Público Fiscal. En razón de ello, es que siempre que esta supere la criba de legalidad, logicidad y razonabilidad en atención a los motivos debidamente fundados que expuso, se convierte en opinión vinculante para la jurisdicción.

En consecuencia, la decisión impugnada resulta arbitraria (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) y no puede ser reputada como un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 C.P.P.N.

Por lo expuesto propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto, sin costas, casar la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se continúe con la sustanciación de las presentes actuaciones, conforme su estado (arts. 470, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Con el objetivo de evitar reiteraciones innecesarias, doy por reproducidos los antecedentes del caso.

Coincido con el Dr. Mahiques en que la resolución impugnada no puede considerarse un acto jurisdiccional

válido, por cuanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente y configura un supuesto de sentencia arbitraria (Fallos 331:1090; 331:583, entre otros). Ello, debido a que omitió considerar de manera adecuada la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal, basada en la gravedad del hecho, la condición del imputado y los lineamientos de política criminal. Por tal motivo, adhiero a la solución propuesta.

No obstante, dejo a salvo mi opinión personal en cuanto a que el artículo 59, inciso 6, del Código Penal es inconstitucional, por cuanto proyecta en el ámbito penal mecanismos propios del derecho civil, sin delimitar con precisión sus supuestos de procedencia, en clara vulneración del principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (cfr. "Villalobos, Gabriela Paola", CCC 25020/2015/TO1/CFC1, Reg. N° 1119.17.4 del 29/08/17; "Núñez, Diego Matías", FSM 6158/2013/TO1/CFC1, Reg. N° 1087.22.3 del 17/08/22; "Matisic, Ricardo", CPE 575/2009/TO1/CFC4, Reg. N° 1554.24.3 del 28/11/24 y en lo pertinente, "Banegas, Mariana", CFP 1495/2016/TO2/19/CFC2, Reg. N° 330.25.3 del 8/5/25, entre otras).

USO OFICIAL

Así voto.

El señor **juez doctor Mariano H. Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

resulta formalmente admisible de conformidad con lo prescripto en los arts. 456, 457, 458, 460 y 463 del CPPN.

II. Dicho esto, y relevadas en lo medular las circunstancias del caso por el colega que lidera el acuerdo, a las que me remito en razón de la brevedad, habré de acompañar la solución propuesta en cuanto a que corresponde hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, dejando sin efecto la resolución recurrida que hizo lugar a la propuesta de reparación integral formulada por la defensa.

En tal sentido, resulta pertinente recordar que en ocasión de emitir mi voto en el precedente "Villalobos" (causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1, reg. nro. 1119/17, rta. 29/08/2017, de la Sala IV de la CFCP) hice alusión a la importancia de que en los acuerdos celebrados en los términos del inciso 6° del art. 59 del CP -reparación integral del perjuicio- se cuente con la participación y el consentimiento de la víctima del hecho, a fin de resguardar su derecho a expresarse y ser oída (arts.18 y 75, inc. 22, de la C.N., art. 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCyP); extremo que no ha ocurrido en este caso.

Incluso, el criterio expuesto fue reiterado y ampliado en el fallo "Bobbio" (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1, reg. nro. 1731/18, rta. 14/11/2018). En tales actuaciones, se investigaba la comisión del delito de estafa en perjuicio de la administración pública (arts. 172 y 174, ´inc. 5to. del C.P.) y entendí que, ante hechos ilícitos como el mencionado, resultaba lógico que mediara consentimiento del Ministerio Público Fiscal para tener por extinguida la acción penal en los términos del inciso 6° del art. 59 del Ć.P.

Asimismo, en el antecedente "Castiñeiras" (CFP 14958/2017/CFC1, reg. Nro. 2106/20, rta. el 23/10/2020, también de la Sala IV) consideré -en la misma línea de análisis- que las oposiciones de la querella y el representante del MPF en dicha causa, donde se investigaba la comisión de los delitos de defraudación contra la administración pública y uso de documento público falso (arts. 172, 174 inc. 5° y 296 en función del artículo 292 del C.P.), se presentaban como un obstáculo para convalidar la extinción de la acción por aplicación del inciso 6° del art. 59 del C.P., en los términos y condiciones ofrecidos por la defensa.

Con similar tenor, me expedí en el caso "Rabasa" ante la negativa expresada por el fiscal de una causa seguida por la presunta comisión de los delitos de defraudación contra la administración pública, violación de los deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos (arts. 174 inc. 5°, 248 y 261 del C.P.) - (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FMZ 35336/2015/TO1/CFC1, "Rabasa, Liliana Noemí y Saavedra, Fabián Eduardo s/recurso de casación", rta. el 14/04/21, reg. nro. 413/21).

Sentado ello, advierto que en las presentes actuaciones el fiscal de juicio se opuso a la propuesta de reparación integral formulada por la defensa, tal como fue desarrollado en el primer voto.

En efecto, el Ministerio Púbico Fiscal, para oponerse al pedido defensista, ponderó que el hurto cometido por el acusado se trató de la sustracción de armamento

USO OFICIAL

militar -tres granadas- cometido por un soldado voluntario del Ejército Argentino, quien abusando de la confianza y desoyendo la orden de su Superior, en vez de destruir el material, aprovechó la situación para sustraerlo, siendo que posteriormente lo utilizó para amedrantar y alarmar a personas que estaban en un local nocturno; todo lo cual, según el acusador, denotaba un interés público para continuar con la acción en su contra.

De este esta manera, noto que el Ministerio Público Fiscal había puntualizado los motivos que sustentaban de modo suficiente su oposición a la aplicación del instituto de reparación integral del daño en el *sub lite*; extremo que fue desatendido por el tribunal de grado en el fallo impugnado.

En consecuencia, a la vista de dicha negativa del fiscal, su pretensión recursiva debe recibir favorable acogida en esta instancia.

En razón de todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el doctor Carlos A. Mahiques. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto, sin costas, **CASAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a la instancia de origen para que se continúe con la sustanciación de las presentes actuaciones, conforme su estado (arts. 470, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37900093#464238173#20250716142942703

Cámara Federal de Casación Penal

Nota: Se deja constancia que el señor juez doctor Carlos A. Mahiques participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del CPPN y 109 del reglamento para la justicia nacional). Secretaría, 17 de julio de 2025.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/07/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37900093#464238173#20250716142942703